



## Principio de inmediación y su incidencia en la fase de juicio en el proceso penal venezolano

### Principle of immediation and its impact on the trial phase in the Venezuelan criminal proceedings

**Krysteraimer Arcila Bracho**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela

[arcilavenezuelan@gmail.com](mailto:arcilavenezuelan@gmail.com)

#### RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el principio de inmediación y su incidencia en la fase de juicio en el proceso penal venezolano, planteándose como problema de investigación resolver si es posible jurídicamente soslayar el principio de inmediación en la fase de juicio, y permitirse que un Juez de Juicio que no presencié el debate judicial dicte el fallo en extenso. Como seguimiento de esta investigación, se evidencia que en razón al principio de inmediación surge en la persona del Juez de Juicio el deber imperativo de haber presenciado e interactuado personal y directamente con todos los órganos de prueba admitidos en juicio para poder proceder a dictar una sentencia apegada al debido proceso. En ese sentido, surge la iniciativa de identificar las relaciones del principio de inmediación con el resto de los principios procesales inherentes a la fase de juicio, definir tal principio dentro de la concepción del debido proceso y precisar la manera en que se materializa la inmediación en esta fase. Todo bajo un tipo de investigación documental, nivel explicativo, cuyas principales fuentes documentales y bibliográficas serán de naturaleza legislativa (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Código Orgánico Procesal Penal) y decisiones jurisdiccionales emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, se incluye la revisión doctrinal de autores nacionales y extranjeros, así, como del derecho comparado, para finalmente con base en las concepciones obtenidas de la consulta bibliográfica, arribar a una resolución justificada relativa a la problemática jurídica planteada. Se concluyó que los principios de inmediación y concentración agilizan el trámite del proceso penal, porque el juez debe dictar sentencia inmediatamente, después de haber escuchado todas las pruebas, y puede tomar una decisión de manera rápida y eficiente, con una convicción en su decisión que deriva de su reciente interacción con las partes y pruebas debatidas y valoradas.

**Palabras clave:** inmediación, juicio, oralidad, principio, proceso penal

**Recibido:** 18/05/2024

**Aprobado:** 14/08/2024

## ABSTRACT

The He purpose of this paper is to analyze the principle of immediacy and its impact on the trial phase of the Venezuelan criminal process. The research question is whether it is legally possible to ignore the principle of immediacy in the trial phase and allow a trial judge who did not witness the judicial debate to issue the verdict in full. As a follow-up to this research, it is evident that due to the principle of immediacy, the trial judge is required to have personally and directly witnessed and interacted with all the evidence admitted in the trial in order to proceed to issue a judgment in accordance with due process. In this sense, the initiative arises to identify the relationships of the principle of immediacy with the rest of the procedural principles inherent to the trial phase, to define this principle within the conception of due process and to specify the way in which immediacy is materialized in this phase. All under a type of documentary research, explanatory level, whose main documentary and bibliographic sources will be of a legislative nature (Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela and Organic Code of Criminal Procedure) and jurisdictional decisions emanating from the Supreme Court of Justice, the doctrinal review of national and foreign authors is included, as well as comparative law, to finally based on the conceptions obtained from the bibliographic consultation, arrive at a justified resolution relative to the legal problem raised. It was concluded that the principles of immediacy and concentration speed up the processing of the criminal process, because the judge must issue a sentence immediately, after having heard all the evidence, and can make a decision quickly and efficiently, with a conviction in his decision that derives from his recent interaction with the parties and evidence debated and valued.

**Keywords:** immediacy, trial, orality, principle, criminal process.

## Introducción

El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra a Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, cuyo medio idóneo para alcanzar la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico instituye al proceso, siendo el instrumento fundamental para su consecución de conformidad con el artículo 257 de la Carta Magna.

Estos postulados constitucionales son extensibles hacia todas las ramas del Derecho, y para que el proceso se desempeñe como instrumento para la justicia, deberá desarrollarse conforme a unas condiciones que le son comunes a cualquier rama del derecho donde se instaure un proceso. Dichas condiciones están previstas en la garantía del debido proceso.

El debido proceso estipulado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), es aplicable a cualquier actuación judicial y administrativa, por cuanto al orientar su manifestación dentro del campo del Derecho Penal denota la aplicación en un sistema penal de naturaleza acusatoria conformado por un conjunto de derechos, principios y garantías fundamentales cuyo último fin es regular el ejercicio del ius puniendi del Estado (abusivo) contra un particular presuntamente responsable en un hecho punible (débil jurídico). Una de sus características más relevantes surge por la imposibilidad de considerar como una formalidad no esencial alguna de las condiciones que componen dicha garantía, en tal sentido, cualquier contravención será considerada una nulidad absoluta del proceso.

En ese sentido el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano en su Título Preliminar sobre los Principios y Garantías Constitucionales, establece 23 principios y garantías que informan el sistema penal acusatorio en referencia, y en consecuencia estatuye el debido proceso penal; entre cuyos principios y garantías resaltan: la legalidad, presunción de inocencia, afirmación de la libertad, igualdad, oralidad, concentración, contradicción e inmediación, entre otros.

El proceso penal venezolano regulado en el Código Orgánico Procesal Penal (2021), consta de cinco (5) fases procesales, tales como: la fase preparatoria, intermedia, de juicio, recursiva y de ejecución de penas. Según la actividad procesal específica que deba cumplirse en cada una de dichas fases, en mayor o menor medida se van a concretar los principios contenidos en el Título Preliminar del código adjetivo antes mencionado. Como seguimiento de este trabajo de investigación se analizará lo referente a la fase de juicio, siendo una de las más importantes, por cuanto, es la oportunidad procesal, que por excelencia permite a las partes esgrimir sus argumentos, evacuar medios probatorios, defender sus pruebas y confrontan las adversas, todo esto, con la finalidad de convencer al juez de juicio sobre la culpabilidad o inocencia del encartado.

El resultado de la fase de juicio es el pronunciamiento de la sentencia que establezca la responsabilidad penal o no del acusado, la cual obligatoriamente deberá explicar los motivos de hecho y de derecho que condujeron al juez que presenció el debate de juicio a tomar dicha decisión. La sentencia penal debe bastarse por sí misma y ser el fiel reflejo de lo acontecido durante el debate, por lo menos en cuanto a medios de prueba y valoración que hace el juez a partir un proceso mental interno para llegar al fallo decisorio.

Para lograr que la sentencia establezca la verdad de los hechos llevados a juicio y que pretendieron ser reproducidos en el debate mediante los órganos de prueba que hicieron sus deposiciones ante el juez, es imperativo cumplir con el principio de inmediación, el cual

representa esa obligación que tiene el juez de presenciar personal y directamente el desarrollo del debate judicial, para que en base a lo que vió, escuchó y percibió arribe a la conclusión más idónea que desvirtué o no la inocencia del acusado.

Siguiendo la premisa anterior, se evidencia que con la aplicación del principio de inmediación se garantiza a su vez el cumplimiento de otros principios, a saber, el principio de oralidad en razón a la interacción directa que tiene el juez con los testigos; el de contradicción, debido a la confrontación en los dichos expuesto por testigos que surjan producto del contrainterrogatorio; y el de concentración, que amerita la continuidad del debate hasta agotarse dentro del menor número de días posibles. Todos ellos contenidos en el Título Preliminar del código adjetivo.

Con el desarrollo del presente trabajo, se procederá a analizar el principio de inmediación y su incidencia en la fase de juicio en el proceso penal venezolano, y para ello se propone identificar las relaciones del principio de inmediación con el resto de los principios procesales inherentes a la fase de juicio, definir la trascendencia de este principio dentro de la concepción del debido proceso y por último, precisar la manera en la cual se materializa la inmediación en la fase de juicio. Asimismo, la línea de investigación a desarrollar se enmarca en las Instituciones del Derecho Procesal Penal, inscrita en el Programa de Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

En función a los objetivos propuestos, la investigación se estructuró en: introducción, desarrollo, el cual incluye los argumentos teóricos, normativos que rigen la fase de juicio en el proceso penal venezolano, destacando el principio de inmediación y su incidencia. Igualmente, el análisis de todo lo obtenido en la revisión bibliográfica. Finalmente las conclusiones y referencias.

Partiendo de la norma suprema, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) establece la garantía de una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (art. 26 C RBV). Lo cual se traduce en que la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia y progresiva, si bien el proceso constituye la garantía para que las partes intervinientes puedan ejercer su derecho de defensa, no, por ello deberá convertirse en una traba que limite la adecuada efectividad de las garantías dispuestas en el artículo 26 constitucional. Lo anterior comporta una obligación para el Juez de interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso, cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles y en apego al debido proceso.

Se suman al propósito de las normas constitucionales el catálogo de principios que enuncian nuestro Código Orgánico Procesal Penal (2021), que en el Título Preliminar sobre los Principios y Garantías Procesales establece el Juicio previo y debido proceso en su artículo 1º, conforme el cual nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de dicho Código, y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Como resultado de lo anterior, queda de manifiesto el tipo de sistema penal imperante en Venezuela, vale decir, el sistema penal acusatorio; el cual se edifica sobre la base del principio de presunción de inocencia, aunado al del juicio previo y debido proceso como mecanismos para desvirtuar dicha presunción y establecer la culpabilidad de un individuo en base al juicio de reproche que se le acredite, como fundamento serio de una sentencia condenatoria. Siendo posible afirmar que los principios procesales se encuentran entrelazados con las garantías constitucionales, por cuanto, la aplicación y efectividad de los primeros asegura la existencia de los segundos. Por ejemplo, informarle a un sujeto sobre la posibilidad de iniciarse un proceso penal en su contra exhibiéndole los elementos y datos sobre los cuales se funda dicha posibilidad, cumpliendo así con el axioma del juicio previo en procura de la presunción de inocencia.

Ahora bien, todas las fases del proceso penal venezolano son importantes en razón a sus funciones y en ninguna de ellas podrán inobservarse principios y garantías procesales; no obstante, la fase de juicio comporta para los justiciables la oportunidad perfecta para el ejercicio de su derecho a la defensa, rebatir y contradecir aquellos argumentos que el titular de la acción penal endilga en su contra a los fines de desvirtuar su inocencia y comprometer su libertad personal. Es en el desarrollo del debate del juicio oral y público donde tienen plena vigencia principios que son específicos del sistema acusatorio, los operadores de la administración de justicia están llamados a cumplirlos obligatoriamente, visto que su quebrantamiento conllevaría a viciar de nulidad todo procedimiento oral y público. Estos principios específicos son: la oralidad, publicidad, concentración, continuidad, inmediación y contradicción.

Las actuaciones propias en la fase de juicio oral y público parten de la adquisición de la prueba judicial, cuya incorporación a esta fase ocurre de forma oral durante el debate de juicio en presencia de todas las partes; el director del debate es el Juez de Juicio quién velará por el cumplimiento de los fines del proceso con estricto apego a principios y garantías antes mencionados. Al cierre del debate de juicio, tiene el Juez el deber

imperativo de pronunciar su sentencia conforme al análisis de todos los medios de prueba evacuados en el debate, aunados a la actividad intelectual de apreciarlos y valorados uno por uno, y administrados entre sí, para proceder a declarar con fundamento a lo valorado si quedó demostrada o no la responsabilidad penal del acusado. Para que la actividad intelectual a la que se hace referencia tenga lugar el Juez debe presenciar y observar personalmente lo que ocurra en la audiencia de juicio a fines de mantener frescas en su memoria las impresiones adquiridas durante la evacuación de cada uno de los medios probatorios, y en base a ello, motivar las convicciones que lo condujeron a comprobar o no la responsabilidad penal del sujeto enjuiciado.

Nuevamente se evidencia cómo los principios procesales están entrelazados unos con otros, entendiendo que, la necesidad de presenciar personalmente las audiencias de juicio (principio de inmediación) supone lógicamente cumplir con las exigencias del principio de oralidad; así como, para que el Juez mantenga frescas sus percepciones sobre lo debatido en juicio deberá procurar tomar su decisión dentro del menor tiempo posible, luego de cerrado el debate, esto último consiste en el principio de concentración.

Es por ello, que la sentencia penal está conformada por una parte motiva y otra dispositiva que deberán ser dictadas una vez concluido el debate, condenando al enjuiciado o absolviéndolo de la acusación. Es posible dictar parcialmente la sentencia cuando las circunstancias lo justifiquen, al Juez le está permitido dictar solo la parte dispositiva de la sentencia una vez concluya el debate, siendo, que las partes procesales conocerán de su decisión en extenso dentro del lapso legal de publicación en los diez (10) siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva realizada al término de la audiencia de juicio.

Uno de los presupuestos fácticos que componen el problema que se propone analizar el presente trabajo, es sobre la realidad del Poder Judicial venezolano, en cuanto sus órganos jurisdiccionales pues, su mayoría están presididos por Jueces Provisorios y temporales, y no por Jueces con carácter de titular o de carrera. Por ende, su mayoría no gozan de estabilidad y podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento, que así lo disponga la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

Vinculando la realidad descrita con la noción jurídica planteada *ut supra*, sobre la producción de la sentencia dentro del proceso penal ordinario, es que surge la siguiente interrogante académica y práctica sobre una situación de altas probabilidades de ocurrencia en el sistema de justicia, ¿qué sucede si dentro del transcurso del lapso de publicación de la sentencia en extenso ocurre un cambio del Juez Provisorio?, lógicamente el Juez Provisorio que presenció todo el juicio oral y público estaría administrativa y judicialmente ante un impedimento absoluto de suscribir la sentencia en extenso. Y no

sólo suscribir la sentencia es lo más importante, siendo que la parte vital de la sentencia es su parte motiva en cual el Juez que presenció el debate tiene la obligación adminicular todas las pruebas entre sí conforme su percepción para motivar y justificar su decisión. Mal podría el Juez recién designado en el cargo proceder a realizar dicha actividad intelectual empleando para ello, la lectura de las actas del debate, siendo ello, una infracción del principio de inmediación que le obligaba a presenciarlo directamente. Trastocando así, el debido proceso.

Bajo la óptica de los derechos fundamentales someter a las partes procesales nuevamente a la reposición de un juicio oral y público por efecto de una circunstancia sobrevenida administrativa, podría comportar una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, se perfila como Objetivo General Analizar el principio de inmediación y su incidencia en la fase de juicio en el proceso penal venezolano.

## **Bases teóricas**

### **Derecho procesal penal**

Para el desarrollo de las bases teóricas se inicia por los temas más generales y por ello, desde un punto de vista holístico se ubica a la inmediación, entendida como un principio procesal, contenido dentro del denominado Derecho procesal penal; que en palabras de Roxin (2003): “el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución política del Estado”. Por ello, es frecuente que en los textos se empleen conceptos como *derechos fundamentales*, *derechos fundamentales procesales*, *derechos humanos*, *principios procesales*, *garantías institucionales*, entre otros conceptos, para referirse por lo general a los mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas. (Caro, 2007, p. 1.027)

En el plano general, Guardia, O (1999) señala: “que los derechos son facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente”. Las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.

Por su parte Gómez Colomer (1996) concuerda con lo anterior, los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales. (Op. Cit.) Y los derechos fundamentales procesales en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales reconocidos por la Constitución y que tienen

aplicación en el proceso penal, en consecuencia, observarlos y respetarlos dentro del proceso penal es vital para la vigencia de un Estado democrático y de derecho. Por lo tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, *latu sensu*, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y derechos fundamentales del imputado.

### **Proceso penal**

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del *ius puniendi* configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal.

Ahora bien, la gravedad de las consecuencias en los procesos penales exige, según Rifá, R. y Riaño, (2006):

La aplicación de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones odiosas o a una condena injusta. Concretamente, el proceso penal está informado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un “proceso debido”. (p.29)

Sobre esta institución jurídica, Zerpa (2012) en sus láminas las *Referencias Constitucionales a las Garantías Procesales* comparte una concepción clásica sobre el proceso penal, acertada a los fines de esta investigación, que señala lo siguiente:

Conjunto concatenado y coordinado de actos procesales realizado por los órganos jurisdiccionales que tienen como fin último la solución de conflictos mediante la aplicación de la Ley al caso específico...pero este proceso se encuentra informado por un conjunto de principios que orientan su tramitación, y la forma de conducirse las partes y los operadores de justicia. (p. 13)

### **Principios procesales penales**

El proceso penal está configurado con determinados principios que conforman su estructura e informan el contenido de las normas que rigen en el proceso penal y garantizan la aplicación de los derechos fundamentales de las partes. Por lo tanto, se

entiende que son normas básicas del ordenamiento jurídico que “se inspiran en los valores y que los encauzan hacia las concretas reglas del mismo. Nos indican por ello si es valiosa una norma desde la perspectiva de un determinado valor, o cuán valiosa es o, en su caso, si es intolerablemente disvaliosa. (Lascuarín y Fakhouri, 2019, p. 49)

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Son fuentes axiológicas y a través de ellos se trazan líneas directivas fundamentales que deben ser respetadas para que el sistema procesal funcione en forma coherente con los derechos humanos y el principio de legalidad procesal.

Si lo que se desea es regular la forma en que se debe desenvolver el proceso (debido proceso) entendido éste, como un método pacífico de debate dialéctico entre dos antagonistas en plano de igualdad ante un tercero que heterocompondrá el litigio, el formular los principios necesarios para lograrlo implica tanto como trazar las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema. Es decir, que los principios procesales demarcan las condiciones imprescindibles –sine qua non- por las cuales se rige el debido proceso. (Artavia y Picado, 2016, p. 1).

Algunos principios procesales son rectores (principio de imparcialidad judicial, principio de igualdad procesal, de defensa o contradictorio, de moralidad o buena fe procesal) sin los cuales no puede existir un debido proceso. Mientras que otros son principios técnicos (considerados como reglas técnicas) que rigen la forma en que se desenvolverá el proceso: oralidad, inmediación, concentración, preclusión, dispositivo, por decir algunos.

Cuando se regulan expresamente en la ley procesal son normas escritas axiológicas, cuya función hermenéutica es fundamental para la interpretación y aplicación de las normas procesales en función del debido proceso. (Op. Cit.)

### **Principio del debido proceso**

La mayor parte del proceso penal, se traduce en el sometimiento de un ciudadano al sistema de administración de justicia de un Estado, con estricto apego a la carta magna, la norma penal adjetiva y las demás leyes de la República (en el caso venezolano), lo cual ratifica la concepción de un ciudadano que afronta la justicia sin menoscabo de sus derechos humanos, siendo que en materia penal deberá ser juzgado por un juez natural constituido con antelación a los hechos por los cuales se ejerció la acción penal, por delitos y penas previamente establecidos mediante ley penal y bajo los procedimientos, lapsos

establecidos en la ley adjetiva, y con preminencia de la tutela de sus derechos humanos. Por su lado, el ilustre Zavala, M (2020) indica sobre el debido proceso lo siguiente:

El debido proceso penal es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho. (p. 29)

El principio del debido proceso tiene su razón de ser en el sistema oral, por cuanto se nos presenta como la mejor vía para obtener transparencia en las decisiones jurisdiccionales, la realización del conjunto de actos que constituyen que el juicio se efectúe, de manera pública, concentrada, ininterrumpida, con la presencia de todos los participantes donde se evidencia el carácter contradictorio, y la defensa e igualdad entre las partes, la apreciación de las pruebas por parte del tribunal según su libre convicción, asegurándonos así, la eliminación de la burocracia, el terrorismo judicial, el alto grado de preparación e información de los operadores del derecho y el final de los excesos típicos del sistema inquisitivo. (Arcaya y Landáez, 2009, p. 50)

### **La inmediación**

Conforme a Mejía, G. (2001) el principio de inmediación, que también lo llama de “inmediatividad” o de “originalidad”, se considera de importancia superlativa en el juicio oral, al punto de afirmar:

Que es la esencia de la oralidad toda vez que el sistema penal acusatorio venezolano descansa en el hecho que todo el material probatorio para poder servir de base a la decisión, deberá ser percibido *propriis sensibus* por el tribunal de juicio. (p. 44)

Un aporte importante de la producción académica de Mejía, G. (2001) fue precisar la diferencia entre el principio de inmediación y oralidad, apoyándose en palabras de Goldschmidt, en cuanto la oralidad e inmediatividad han de diferenciarse. La oralidad es una forma del entendimiento. La inmediatividad es una forma de percepción. Añade que la oralidad obliga, impone inmediación, porque al no quedar documentos en actas los elementos de prueba (como tampoco los alegatos), los propios jueces que van a dictar la sentencia, serán quienes necesariamente deberán tener este contacto personal con los

elementos de convicción y las argumentaciones del Fiscal y las Partes. Salcedo (2005) en su ensayo titulado *Tres fases del Proceso*, alude al proceso penal venezolano, en analizar la fase preliminar, intermedia y de juzgamiento. Sobre esta última señala que es la fase en la cual se realiza el juicio oral, público, concentrado, contradictorio e inmediato, y se concluye en una sentencia condenatoria, absolutoria o de sobreseimiento. Juicio viene de enjuiciar, juzgar. Formarse un juicio es conocer y decidir. (p. 282)

En ese sentido, desarrolla una noción sobre el principio de inmediación partiendo de su raíz, es decir, la locución verbal inmediato. Lo inmediato es lo cercano, lo próximo. Inmediación es cercanías, en los alrededores. El autor citado afirma que el vocablo correcto es inmediatez que es proximidad en el espacio o en el tiempo; agrega que la inmediatez consiste en que los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento (art. 16 del Código Orgánico Procesal Penal).

El artículo 16 consagra dos principios: la inmediatez y la concentración, porque deben estar presentes (inmediatez) ininterrumpidamente (concentración). Igualmente, el artículo 332 del Código Orgánico Procesal Penal (2021) establece que: “el juicio se realizará con la presencia (inmediatez) ininterrumpida (concentración) de los jueces y de las partes” (p. 282). Continúa su labor de estudio de la fase de juicio precisando que se efectuará un registro preciso, claro y circunstanciado de todo lo acontecido en el desarrollo del juicio oral y público por medio de grabación de la voz, video grabación, o cualquier otro método de reproducción.

Se hará constar lugar, fecha, hora en que se está produciendo, y la identidad de las personas que participan en el mismo. En todo caso se levantará un acta firmada por todos los integrantes del tribunal y las partes. (artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal). De la explicación que brinda Salcedo (2005) denota claramente la incidencia de los principios de oralidad e inmediación en la fase de juicio:

Por cuanto los actos que integran dicha fase tienen por director y moderador del debate al juez de juicio ante quien las partes (Fiscal, Defensor, Acusado, Víctima) y los expertos, intérpretes o testigos deberán hacer sus intervenciones. Terminada la recepción de las pruebas el juez de juicio concederá la palabra al Fiscal, al Querellante, Defensor y al Acusado (si lo desea él mismo) para conclusiones. Clausurado así el debate, el juez de juicio entra en estado de meditación, en palabras del autor puntualiza que meditar es concentrarse con las potencias del alma, del espíritu y la psique para resolver sobre el asunto: Condenar, absolver o sobreseer a un acusado. (p. 294)

La inmediación es de la esencia del sistema acusatorio por cuanto el proceso es oral y público y las pruebas para ser válidas tienen que ser practicadas en presencia de los intervinientes en el debate oral, su no observación constituye uno de los motivos que se requiere para fundar el recurso de apelación de la sentencia definitiva, previsto en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, junto a la violación de las normas relativas a la oralidad, publicidad y concentración. (Arcaya y Landáez, 2004, p. 40)

Otro aspecto para comprender el principio de inmediación, es relativo a las propiedades que se gestan dentro de este principio, lo cual permite fácilmente reconocer su cumplimiento en la fase de juicio.

Para Amoni, G. (2012), el principio de inmediación está constituido por tres aspectos los cuales señala de la siguiente manera:

1. la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará;
2. la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas;
3. la bilateralidad, de donde derivan dos tipos de inmediación: la pasiva, que supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente la pruebas, por ejemplo, la declaración de quien depone en el proceso, pero sin poder intervenir; y la activa, que consiste en la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador, en especial en la intervención de los sujetos procesales a los fines de interrogarlos, aclarar dudas y conducir el debate. (p. 23)

### **El principio referido a la relación entre el juez y las pruebas**

De acuerdo con Caro (2007) este principio consiste en que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el juez o el tribunal está obligado a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. (p. 1040)

La vigencia del principio de inmediación obliga a que la sentencia sea dictada también con inmediatez temporal, porque, de otro modo, los resultados favorables de aquella, tales como las impresiones y recuerdos, se borran o desaparecen de la memoria de los miembros del Tribunal, y ello haría necesaria la declaración de nulidad y consiguiente repetición del juicio oral. (Op. Cit.)

## La sentencia penal

La sentencia judicial es ante todo una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, por medio de la cual éste fija posición sobre algún punto controversial del proceso o sobre su objeto o fondo. El hecho de que la sentencia represente la opinión de los órganos del Estado que corporifican la función jurisdiccional supone de suyo ciertas exigencias de forma y de fondo, cuyo cumplimiento debieran asegurarle seriedad y credibilidad en el seno de la comunidad. (Pérez, 2008, p.19)

La sentencia judicial es un acto procesal complejo, por medio del cual el tribunal da respuesta a una instancia de exhortación, de conformidad con lo alegado y probado en la actuación procesal de que se trate. De tal manera, la sentencia, luego de identificar al órgano que la dicta y el asunto en que recae, así como a las partes y a sus apoderados o representantes, debe expresar cual fue el motivo de la solicitud, cuáles los pedimentos y en qué momento se produjeron, de qué manera se dio por enterada la parte contraria y cuáles fueron sus alegatos o defensas, cuáles fueron los medios probatorios promovidos por las partes, cuáles fueron admitidos y cuáles practicados o evacuados, qué valoración le dio el tribunal a las pruebas practicadas, que hechos consideró probados el tribunal y que calificación jurídica le merecen éstos y, finalmente la consecuencia jurídica que se deriva de la aplicación de la calificación legal a los hechos dados por probados. (Pérez, 2008, p. 24)

Se dice pues, que la sentencia tiene cuatro partes perfectamente diferenciadas, entre las cuales se distribuyen las exigencias de contenido y coherencia antes mencionadas. Estas partes son:

- El encabezamiento: Que debe expresar la identificación del tribunal, de sus miembros, de las partes y sus apoderados, representantes o defensores y la causa de pedir o causa por la que se sigue el proceso.
- La parte narrativa: Que debe recoger la visión de las partes sobre el objeto del proceso, es decir los hechos de la demanda o acusación y su calificación jurídica, así como la posición de los demandados o acusados al respecto, así como la relación de las pruebas promovidas, admitidas y evacuadas o practicadas y la reseña de los principales incidentes ocurridos durante la sustanciación del juicio, que pudieran tener incidencia en lo que se decide.
- La parte motiva: Que debe expresar el ejercicio de la actividad jurisdiccional propiamente dicha, pues aquí debe aparecer la determinación de los hechos que el tribunal estima acreditados y la valoración de las pruebas que le ha dado lugar, así como el derecho que considera aplicable. También en esta parte, el tribunal debe

analizar los argumentos y defensas de hecho y derecho que hayan esgrimido las partes. Todo se conoce como los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.

- La parte dispositiva: Que debe recoger el núcleo de lo decidido, es decir, la declaración de estimación o desestimación de los pedimentos de las partes, o sea, la absolución, condena, declaración de haber o no haber lugar o la decisión de reponer la causa. Todo ello con sus respectivos pronunciamientos accesorios, sean consecuenciales ineludibles o facultativamente adventicios.

Con ocasión al objeto de estudio del presente trabajo, se considera a fin con los mismos, lo que refiere la parte motiva de la sentencia que debe ser el producto de los razonamientos del juez sobre si los hechos objeto del proceso y su calificación jurídica han quedado acreditados o no con la prueba practicada y su valoración de dicha prueba, de los incidentes acaecidos durante el debate y de las conclusiones de las partes.

Para dar satisfactorio cumplimiento al propósito de la parte motiva de la sentencia, es necesario que el tribunal exprese en párrafos perfectamente delimitados, los hechos que consideró efectivamente probados, valorando la prueba según las reglas del artículo 22 de del COPP. Esta narración de los hechos debe ser de la redacción propia del juez o jueza, con expresión clara y precisa de cuáles son los elementos de prueba en que se apoya y el valor que les confiere.

En modo alguno es aceptable como fundamento de la sentencia, esa chapucería que consiste en la transcripción literal de las declaraciones de testigos y expertos, sin análisis ni criterio selectivo alguno. Este tipo de mamotreto vergonzoso, que consiste en volcar el acta de juicio en la sentencia, como se hacía en las sentencias de primera instancia en el régimen inquisitivo, debe ser rechazado como inmotivado, porque ciertamente no dice nada. Tampoco es aceptable que el juicio oral no sea documentado mediante un acta exhaustiva o mediante una grabación y luego el juez pretenda transcribir unas declaraciones textuales de expertos y testigos que no hay manera de contrastar con acta alguna y que o representa otra cosa que su visión particular de la prueba. El juez que no sea capaz de crear y resumir, no merece llamarse juez. (Pérez, 2008, p.75)

Es por ello, que la sentencia penal debe fundamentarse esencialmente en las pruebas inmediatamente recibidas en el debate, por los mismos jueces que van a dictarla. Y ello resulta así, como consecuencia lógica de la oralidad: si las pruebas sólo quedan grabadas en la memoria de jueces que la reciben (salvo contadas excepciones), necesariamente serán los jueces que vayan a dictar la sentencia quienes tendrán que recibirlas personalmente, sin poder delegar estas tareas a otros funcionarios, haciendo así forzosamente efectivo el principio de inmediación. (Mejía, 2001, p.46 y 47)

*¿Cuándo se dicta la sentencia?* al finalizar el debate, el mismo día. No obstante, sí el caso es complejo o está muy avanzada la hora se puede diferir la redacción de la sentencia y sólo se leerá la parte dispositiva y “...el juez presidente expondrá a las partes y público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión” conforme lo permite el artículo 347 del código adjetivo vigente. (Salcedo, 2005, p. 299)

En la opinión de Salcedo respecto a la oportunidad de dictar sentencia, considera que es saludable siempre diferir la redacción de la sentencia para dentro de los diez días: condenatoria, de sobreseimiento, o absolutoria. No cree que, aunque la absolutoria se pueda pensar que no tenga problemas porque el acusado está absuelto, y estará conforme; no así el Fiscal y el querellante. Todos quieren los argumentos de hecho y de derecho, y esto en la premura de una espera en receso, puede ser angustiante e inhumano, tanto para el que espera la decisión, como para el que va a decidir sabiendo de esa presión. Que se decida en el mismo día: absuelto, sobreseído, o condenado, y después con calma los argumentos de hecho y de derecho, que en su experiencia le dice que no es tan fácil producirlos con premura y con presión. Finaliza señalando que siempre el estado de sentencia, en la doctrina universal, se le ha llamado estado de meditación, de pensar profundo.

En todo caso, conviene destacar que, si el texto íntegro de la sentencia es publicado luego de transcurridos los diez días siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, deberá notificarse a las partes a fines de la interposición de los recursos. Por otra parte, en caso de que el juez que pronunció la parte dispositiva de la sentencia no pueda dictar posteriormente su texto íntegro (v.gr., por muerte o destitución), la sentencia será nula, lo mismo que el juicio oral y público, el cual deberá, en tal supuesto, repetirse. (Arcaya y Landáez, 2004, p. 108)

## **Bases legales**

Para la presente investigación se tienen como bases legales los artículos, resoluciones, tratados, convenios firmados y ratificados por el Estado venezolano, y lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, entre los que se destacan los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (1966) Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 28 de enero de 1978.

**Artículo 14 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías

por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)

Este Pacto internacional, en el artículo antes transcrito consagra los derechos fundamentales a ser preservados por un estado en el ejercicio del *ius puniendi* en contra de sus ciudadanos, siendo estos la igualdad ante la ley, el derecho de ser oído ante un tribunal, asimismo la garantía mínima de ser informado de los hechos atribuidos y consecuentemente a disponer del tiempo y de los medios necesarios para la debida defensa técnica.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (1969) Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 23 de junio de 1977**

Parte I de los Deberes de los Estados y Derechos Protegidos. Capítulo I Enumeración de Deberes

**Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### **Capítulo II Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 8.** Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el numeral prenombrado, la Convención prescribe el derecho fundamental e inalienable de un ciudadano detenido o privado de su libertad a que sean respetados sus derechos y garantías judiciales, con especial mención en el derecho a ser oído por su juez natural y con apego al ordenamiento jurídico preexistente.

## Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

### Título I Principios Fundamentales

**Artículo 1.** La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

### Título III De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

#### Capítulo III De los Derechos Civiles

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

....

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin

conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

El precepto constitucional del debido proceso que debe regir en todas las actuaciones, sea vía judicial o administrativa, consagrando los derechos para la consecución e incolumidad del mismo, a través del derecho a la defensa en todo estado y grado de la investigación, cualquier contravención a las condiciones del debido proceso conllevará a la nulidad absoluta del acto.

## **Título V De la Organización del Poder Público Nacional**

### **Capítulo III Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia Sección Primera: Disposiciones Generales**

**Artículo 257.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

## **Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (2021)**

### **Título Preliminar Principios y Garantías Procesales**

**Artículo 1.** Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

**Artículo 7.** Juez o Jueza Natural. Toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o juezas, o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y juezas, y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

**Artículo 14.** Oralidad. El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 16.** Inmediación. Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

## Título V De Los Actos Procesales y Las Nulidades

### Capítulo II De las Nulidades Principio

**Artículo 174.** Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

**Artículo 175.** Nulidades Absolutas. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. En los casos de detenciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, serán consideradas nulidades absolutas, y en consecuencia el Juez o la Jueza deberá ordenar la libertad sin restricciones, y la remisión inmediata al Ministerio Público a los fines del inicio de la correspondiente investigación por la detención anulada.

En sintonía con la concepción constitucional del debido proceso antes vista, se encuentra el contenido del artículo 1º *ejusdem* que ordena la realización de un juicio previo conforme a las disposiciones de dicho Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en instrumentos internacionales aplicables. Se puede apreciar que la inmediación es un principio fundamental para la realización de un juicio legal y justo apegado al debido proceso, al igual que la necesidad de que se trate del juez natural competente quien conozca del proceso. En ese sentido, la vulneración de este principio en la realización del juicio acarreará como consecuencia lo previsto en el Título V de los actos

procesales, por considerarse el acto cumplido en contravención a las disposiciones preliminares del Código.

## **Análisis e interpretación de los resultados**

Para esta investigación documental se empleó una técnica cualitativa para recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, entre otros; se recopiló y seleccionó información de fuentes primarias impresas y digitales que a consideración de la investigadora tuvieran relevancia respecto al objeto de estudio. Es por ello, que se procede a presentar los resultados en función al objetivo planteado de la siguiente manera:

### **Identificación de la relación entre el principio de inmediación y los principios procesales en el proceso penal venezolano**

Entendiendo la definición del principio de inmediación como la exigencia relativa a la presencia física del Juez en los actos propios de la fase de juicio, esencialmente al momento de la evacuación y contradicción de la prueba; se puede afirmar que el principio de inmediación es la esencia del principio de oralidad, debido a que todo el material probatorio deberá ser percibido por los propios sentidos, de vista y de oídas por el Juez de Juicio, para poder servir de base a la decisión. No obstante, con la investigación se precisó que la diferencia entre estos dos principios procesales radica en que la oralidad es una forma del entendimiento, mientras que la inmediación es una forma de percepción.

Al respecto del principio de concentración, este principio exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y la sentencia se dicte en el plazo más breve posible. Se pretende que el Juez conserve en la memoria las actuaciones realizadas y tenga una visión global, y no fraccionada, del proceso. De la relación entre el principio de concentración y de inmediación, se observó que por medio de la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará, y de la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas, que exige la inmediación, a su vez procura inmediatez, proximidad en el espacio o en el tiempo; finalmente nos conduce a que los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar ininterrumpidamente, es decir, asistir de forma continua al debate. (principio de concentración).

Los principios de inmediación y concentración son importantes en el proceso penal porque garantizan que el juez tenga una memoria fresca de las pruebas y los testimonios

presentados en el juicio. Si el juez demora la sentencia, es posible que olvide algunas de ellas o que pierda de vista el testimonio de los testigos. Además, estos principios también ayudan a garantizar que el proceso sea eficiente y justo, ya que, permiten que todas las pruebas y testimonios se presenten en un período corto de tiempo, lo que reduce la posibilidad de que se pierdan o se olviden detalles importantes.

Por lo tanto, el principio de inmediación y concentración son fundamentales para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo establece el artículo 26 constitucional.

Concatenado con lo anterior, es manifiesto como el principio de inmediación también se identifica en el principio referido a la relación entre el juez y las pruebas, de gran importancia en términos del derecho a la tutela judicial efectiva porque garantiza que el juez pueda formar su propia opinión sobre los hechos del caso, sin depender de informes escritos de los testigos o peritos. También permite al juez evaluar el comportamiento de los testigos y las partes, así como detectar cualquier posible irregularidad o inconsistencia entre declaraciones.

Asimismo, producto del estudio realizado se vislumbró la relación del principio de inmediación con otro principio procesal, cuyo tinte en particular es que no está expresamente establecido como principio en nuestro ordenamiento jurídico, sino más como una garantía procesal. No obstante, en la consideración de Ruiz, W. y Piva, G. (2023, p. 128), estaríamos ante el principio de identidad física del juzgador, que a su vez reconocen los autores es un principio que está muy relacionado con el principio de oralidad en que las partes exponen sus casos de viva voz y debaten las pruebas y el principio de inmediación, que es el contacto personal del juez con las partes y los medios probatorios.

La relación entre todos estos principios conlleva a que un mismo juez, debe serlo sobre toda la audiencia del debate oral, y además debe ser él quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegar esa función en ningún otro funcionario judicial.

De igual manera, el principio de identidad física del juzgador, se refiere que no deben existir jueces sin rostros, el juez debe ser conocido en su identidad física, las partes lo deben conocer, deben saber su identidad y verlo físicamente, deben estar seguro que el juzgador que tienen de frente y que valora toda las actuaciones procesales y probatorias, es el mismo que va a dictar la sentencia. Además, los jueces en el ejercicio de sus funciones deben ser imparciales, y se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

## **Definir la trascendencia del principio de inmediación dentro del concepto del debido proceso en Venezuela**

Los principios procesales son fuentes axiológicas y a través de ellos se trazan las líneas fundamentales que deben ser respetadas para que el sistema procesal funcione en forma coherente con los derechos humanos y el principio de legalidad procesal. Su principal función es ponderar si una norma es valiosa desde la perspectiva de un determinado valor, o cuán valiosa es o, si es intolerablemente disvaliosa. Conforme la óptica procesalista, el principio de inmediación sirve como regla técnica que regula la forma donde se desenvolverá el proceso penal, con especial enfoque en la fase de juicio e incidencias que en ella tengan lugar.

Al igual que los principios procesales el debido proceso penal es columna fundamental del proceso, ya que, ambos deben ser observados y aplicados en toda actuación judicial lo cual se traduce en un conglomerado de principios, garantías y derechos constitucionales cuyo último fin es asegurar que todo el desarrollo del proceso penal, desde la aprehensión, la fase preparatoria, fase intermedia y el juicio oral, hasta la finalización del proceso, se realice conforme a lo establecido previamente en la normativa constitucional, los tratados, acuerdos y convenios internacionales sin menoscabo de los derechos inherentes a las personas, y sin dilataciones indebidas ni formalismos inútiles.

En efecto, la trascendencia que tiene el principio de inmediación con base al debido proceso tiene gran significación, por cuanto, desde el momento que una persona es acusada y remitida a juicio, tiene derecho a ser juzgado por su juez natural, conocer su identidad física, defenderse por medio de sus alegatos iniciales, a ser oído, a intervenir en el proceso, a contradecir las alegaciones y pruebas, evacuar sus pruebas, contrainterrogar a los testigos del representante del Ministerio Público, o el derecho de guardar silencio, así, como estar asistido por un abogado.

En tal sentido, los procesos penales se deben realizar conforme al debido proceso, donde está inmiscuido el derecho a la defensa; de modo que, todas las actuaciones que deben desarrollar la defensa y los demás sujetos procesales, es preciso que se respeten con exactitud las reglas procedimentales conforme a la ley, ya que, esto permite a los ciudadanos garantizar un proceso o juicio justo conforme a un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, como lo indica la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 2. Así, como para prevenir posibles arbitrariedades, abusos e injusticias en las actuaciones procesales y en decisiones de los órganos judiciales competentes.

En este orden de ideas, la regla técnica referida al principio de inmediación está dentro de la disposición constitucional del debido proceso que debe cumplirse en todas las actuaciones judiciales; es decir, la violación del principio de inmediación puede afectar al debido proceso en una serie de formas, por ejemplo, puede impedir que el juez forme su propia opinión sobre los hechos del caso, o puede impedir que el acusado se defienda adecuadamente, todo lo cual se traduce en afectaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, cuya consecuencia acarrea que las actuaciones procesales serán susceptibles de nulidad.

### **Precisar la materialización del principio de inmediación en la fase de juicio en el proceso penal venezolano**

El principio de inmediación se materializa en dos vertientes principales, la primera, referida a las relaciones entre los sujetos del proceso, quienes deben estar presentes y obrar juntos; ejemplo de ello sería en el juicio oral y público, el juez debe estar presente en todas las audiencias y debe escuchar directamente los alegatos iniciales y conclusiones de la parte acusatoria, el acusado y su defensa técnica, siendo improcedente la realización de acto alguno sin la presencia de alguna de las partes (salvo las excepciones del Código Orgánico Procesal Penal, por ejemplo las declaraciones de varios imputados).

La segunda vertiente del principio de inmediación va referido a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella, donde todas las partes y el juez de juicio deben estar presentes en su evacuación y contradicción, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia. El juez debe escuchar las declaraciones de los testigos y expertos que depongan en el debate, asimismo, presenciar interrogatorios y contrainterrogatorios e interactuar directamente con los órganos de prueba para poder formar su propia opinión sobre hechos del caso. Bajo ningún pretexto y/o excepción el juez podrá delegar alguna de sus funciones en otra persona, y esto se explica así conforme la perspectiva del Estado democrático, social de derecho y de justicia, por cuanto la inmediación en el proceso penal responde a la humanización de las instituciones penales y la progresividad de los derechos humanos.

### **Conclusiones**

Como corolario del proceso investigativo realizado, la autora estima que por medio de la aplicación del principio de inmediación, toma vigencia uno de los presupuestos básicos del debido proceso, al encausar el proceso hacia una justicia sin dilaciones, rápida, mediante el acercamiento en el tiempo de todas las actuaciones del proceso, preferiblemente en una sola audiencia y en el mismo día, o durante el menor número de días consecutivos

necesarios hasta su conclusión (concentración y continuidad); con la finalidad de facilitar al juez que al momento de pronunciar el fallo tenga un conocimiento claro de los hechos y pruebas que han sido percibidas y recibidas, sin que por el correr del tiempo se desnaturalicen. El principio de inmediación trae consigo otras ventajas distintas a las referidas al proceso penal *per se*, como aumentar la confianza de los ciudadanos en la justicia, porque permite que los ciudadanos vean y escuchen directamente las pruebas que se presentan en el juicio, como se desarrolla el proceso y cómo se toman las decisiones, lo cual se convierte en transparencia e imparcialidad específicamente, pero encaminados hacia los valores del Estado venezolano contenidos en el artículo 2 de la Carta Magna.

Otro aspecto positivo que garantiza la inmediación y sus vertientes en el proceso penal, es la cierta celeridad y reducción de costos que conlleva la preparación del debate de juicio oral y público, por cuanto, las pruebas y testimonios se presentan verbalmente ante el juez; mientras, que para los ciudadanos hay mayor acceso al sistema de justicia sin tener que erogar recursos para contratar a expertos que redacten informes escritos. Lo contrario al proceso oral, es el proceso escrito en el cual el juez tiene que leer los informes escritos, lo que puede llevar mucho tiempo y dinero.

De igual manera, se apreció que los principios de inmediación y concentración agilizan el trámite del proceso penal porque el juez debe dictar sentencia inmediatamente después de haber escuchado todas las pruebas, pues, el juez no tiene que esperar se redacten informes escritos, y puede tomar una decisión de manera rápida y eficiente, con una convicción en su decisión, que deriva de su reciente interacción con las partes y las pruebas.

Con ocasión a los resultados obtenidos en esta investigación, se determinó que el principio de inmediación está estrechamente relacionado con otros principios esenciales del proceso penal, como oralidad, concentración, contradicción, apreciación de la pruebas y juez natural; pudiendo afirmarse con certeza que estamos en presencia de un formalismo necesario que no puede ser relajado bajo ningún pretexto. De lo contrario, se estaría vulnerando no solo este principio, sino también garantías constitucionales tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Una perspectiva importante en cuanto a la correcta aplicación del principio de inmediación durante la fase de juicio es garantizar que la sentencia sea una decisión fiel a las percepciones del juez de juicio; puesto que en fases posteriores, como la recursiva, las Cortes de Apelaciones no podrán valorar con criterios propios las pruebas presentadas en el juicio oral y público, ni establecer la comprobación de los hechos del proceso por su

cuenta en el marco de un proceso cuyo debate no presenciaron, debido a su falta de inmediación respecto a las pruebas evacuadas en el juicio oral.

Para finalizar, se consideran resueltas las interrogantes planteadas en la formulación del problema, visto que, en efecto el principio de inmediación garantiza el cumplimiento de otros principios procesales en el juicio, debido a que es una formalidad esencial del proceso que forma parte de las condiciones que exige el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Mientras que, sobre la posibilidad de soslayar el principio de inmediación en la fase de juicio, y permitir que un Juez de Juicio que no presenció el debate judicial dicte el fallo en extenso, es clara y contundente el criterio esbozado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 251 (03 de julio de 2017), en la cual declara que dicha situación fáctica quebranta el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

## Referencias

Amoni, G. (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal. Consultado el 18 de agosto de 2023. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472013000100005#notas](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100005#notas)

Arcaya, N. y Landáez, L. (2009) Los Principios Procesales: Juicio Previo, Debido Proceso y Oralidad. Consultado el 23 de julio de 2023. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim14/art2.pdf>

Arias, F. (1999) El proyecto de Investigación. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.

Artavia, S. y Picado, C. (2016). En línea: [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Cursos/Principios\\_procesales.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Cursos/Principios_procesales.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela. (1999) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2021) Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal

Zavala, J. (2002) El Debido Proceso Penal. Editorial Edino. Guayaquil, Ecuador.

- Caro, D. (2007) Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Consultado el 1° de mayo de 2023. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Carrasquero, F. (2009) 1. Jurisprudencia Constitucional - Venezuela. 2. Derecho Constitucional - Venezuela. 3. Jurisdicción Constitucional - Venezuela. Editor: Tribunal Supremo de Justicia. (Colección Doctrina Judicial, N° 34). Caracas. Consultado el 1° de mayo de 2023. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/169456/Doctrina+Judicial+No34/9b94bf7c-7db3-4c58-a4d2-3893c3cc28d3>
- Código Orgánico Procesal Penal (2021). Gaceta Oficial N°. 6.644. Extraordinario. 17 de septiembre de 2021. Caracas, Venezuela.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1.999), Gaceta Oficial N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 24 de marzo de 2000. Caracas, Venezuela.
- Delgado, C. (2020) Procesos Penales. Revista Digital Universidad Fermín Toro. Consultado el 1° de mayo de 2023. Disponible en: [https://issuu.com/cjdelgadoquintero/docs/delgado\\_carla\\_revista](https://issuu.com/cjdelgadoquintero/docs/delgado_carla_revista).
- Diccionario jurídico Expansión. Consultado el 20 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-concentracion.html#:~:text=Este%20principio%20exige%20que%20las,inherente%20al%20principio%20de%20oralidad>.
- Enciclopedia jurídica (s.f). Consultado el 1° de mayo de 2023. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fases-procesales/fases-procesales.htm#:~:text=El%20primer%20per%C3%ADodo%20o%20fase,la%20sentencia%20como%20punto%20final>.
- Lascuraín, J. (2019) Manual de Introducción al Derecho Penal. Consultado el 25 de julio de 2023. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110)
- Machicado, J. (2009) "¿Qué es el Proceso Judicial?". Consultado el 1° de mayo de 2023. Disponible en: [https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html#\\_ftn5](https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html#_ftn5)
-

Machicado, J. (2013) "¿Que es una Garantía?", Apuntes Jurídico. Consultado el 1º de mayo de 2023. Disponible en: [https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia\\_4536.html](https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html)

Machicado, J. (2009) "¿Qué es un Principio?" Consultado el 1º de mayo de 2023. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>

Mejía, G. (2001) Principios Orientadores del Juicio Oral y Público en el Proceso Penal venezolano. Consultado el 1º de mayo de 2023. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1948.pdf>

Ministerio Público de Venezuela. (2015) Doctrina del Ministerio Público 2015. Consultado el 1º de mayo de 2023. Disponible en: [http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document\\_library/get\\_file?uuid=ff716b8d-270f-49c2-9597-5706e92c580e&groupId=10136](http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=ff716b8d-270f-49c2-9597-5706e92c580e&groupId=10136)

Organización de Naciones Unidas. (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Parra, F. (2005) Temas de Derecho Procesal. Editor: Tribunal Supremo de Justicia (Colección Estudios Jurídicos; N° 15). Caracas. Consultado el 1º de mayo de 2023. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/170765/Estudios+Jur%C3%ADdicos+N%C2%B0+15+Vol+2/246870b7-eed5-40ee-a74c-378c889c2177>

Pérez, E. (2008) La Sentencia definitiva en el Proceso Penal Venezolano. Editorial Vadell hermanos. Caracas, Venezuela.

Real Academia Española. Consultado el 1º de mayo de 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/inmediaci%C3%B3n?m=form>

Rifá, J., Richard, M., y Riaño, I. (2006) Derecho Procesal Penal. Consultado el 23 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>

Ruiz, W. y Piva, G. (2023) La Aprehensión en flagrancia y La Audiencia de Presentación. Editorial Lex Marwil. Venezuela.

Sánchez, G. (2021) Principios del derecho probatorio en el proceso penal venezolano. Consultado el 21 de julio de 2023. Disponible en: <https://iesip.edu.ve/los-principios-del-derecho-probatorio-en-el-proceso-venezolano/>

Seligo, Z. (2016) El Principio de Inmediación versus los Diferimientos en el Juicio Oral. Consultado el 21 de julio de 2023. Disponible en: <http://zdenkoseligo.blogspot.com/2016/04/articulo-de-opinion-el-principio-de-2.html>

Zerpa, A. (2012) Las Referencias Constitucionales a las Garantías Procesales. Consultado el 23 de julio de 2023. Disponible en: [http://www.cjp.ula.ve/mdepenal/files/garantias%20procesales%20\(UCAB\).pdf](http://www.cjp.ula.ve/mdepenal/files/garantias%20procesales%20(UCAB).pdf)